



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, formulado por **YULY VANESSA MANRIQUE SUAREZ** contra **ELMITA FALCON RAMIREZ y ARGEMIRA FALCON RAMIREZ**.

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído del veintinueve (29) de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

De otro lado, las demandadas **ELMITA FALCON RAMIREZ y ARGEMIRA FALCON RAMIREZ** fueron notificadas por aviso del líbello, en la forma dispuesta en los Arts. 291 y 292 del C. G del P., esto es, remitiéndole a su dirección física, copia del auto que libra mandamiento de pago, envió que fuere recibido el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), entendiéndose en consecuencia notificadas a partir del 06 de junio del presente año, venciéndose el término de traslado de la demanda en silencio.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, así como ya se encuentra embargado el bien dado en garantía hipotecaria, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 468-3 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este

auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 y 468 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000) correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

SEXTO: De otro lado y en consideración a la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en escrito que antecede, el Juzgado **DECRETA EL SECUESTRO** de la cuota parte (40%) del inmueble identificado con número de matrícula **300-54368** ubicado en la CALLE 25 # 4-18 BARRIO GIRARDOT de esta municipalidad, denunciado como de propiedad de las demandadas **Elmita Falcon Ramírez - C.C. 63.315.153 Argemira Falcon Ramírez - C.C. 37.825.312**, para tal efecto se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que practique la diligencia aquí ordenada.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para subcomisionar, delegar, relevar secuestre, establecer fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Como secuestre se designa a:

ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S	Carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 Edificio El Plaza	BUCARAMANGA - SANTANDER
---	---	----------------------------

**PROCESO: EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE GARANTIA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003024-2022-00129-00**

Es de caso considerar la no atención de la presente orden judicial, se le requiere para que remita los argumentos de su posición a la sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura, para que sea esta autoridad quien dirima el respectivo conflicto de competencia, so pena de incurrir en un desobedecimiento a una orden judicial obligando con ello a este Despacho a ejercer poderes correccionales establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.89 del 24 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e170d32fd68a072a7e81a2d7d156f845435e4d403eac611abc94b45c5a37ad**

Documento generado en 23/08/2022 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>